



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1210/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0357, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el Club Paraíso Inc., contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00267, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto del presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 033-2021-SSen-00267, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021); su dispositivo se transcribe a continuación:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Club Paraíso, Inc., contra la sentencia núm. 028-2016-SSen-308, de fecha 12 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Mauro Rodríguez Vicioso, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

La sentencia objeto del presente recurso fue notificada al representante legal de la parte recurrente, Club Paraíso Inc., a través del acto núm. 253/2021, el veintitrés (23) de abril del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista, alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00267, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021), ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021).

El citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, señora Francisca Vidal Cónsoro, mediante el Acto núm. 624/2021, del once (11) de mayo del dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00267, rechazó el recurso de casación interpuesto por el Club Paraíso, Inc., fundamentándose esencialmente en los argumentos que se transcriben a continuación:

*Que el artículo 621 del Código de Trabajo, establece lo siguiente: 'La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada', (...)Que reposa en el expediente el acto de alguacil núm.739/2017, del Ministerial Martín Mateo, de Estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual se comprueba que, tal y como alega la parte recurrida, ésta notificó en fecha 24 de noviembre de 2017, la sentencia objeto del presente recurso a la parte hoy recurrente, CLUB PARAISO, INC., (...) Que del análisis de los artículos citados, las*

<sup>1</sup> Instrumentado por Rafael Antonio Luna Castaños, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pruebas aportadas en el presente proceso y anteriormente descritas, esta Corte ha podido comprobar que ciertamente, al momento de la interposición del presente recurso, el plazo de un mes que otorga el citado artículo 621 del Código de Trabajo, se encontraba ventajosamente vencido, razón por la cual procede acoger el Medio de Inadmisión planteado por la parte recurrida, y declarar prescrito el presente recurso de apelación (sic).*

*16. De la lectura de la transcripción anterior resulta evidente que la parte hoy recurrente se ha limitado en el desarrollo del contenido de su memorial de casación a exponer cuestiones de hecho que escapan al ámbito de lo juzgado por la corte a qua, toda vez que su medio recursivo va directo a la valoración probatoria propia relacionada con obligaciones sustantivas de naturaleza laboral, situación ésta que no guarda relación alguna con la 'ratio decidendi' de la sentencia impugnada.*

*17. En efecto, los jueces que dictaron el fallo atacado únicamente abordaron la extemporaneidad del recurso de apelación que en su momento se interpuso; de ahí que, al plantear como medio de casación la valoración de aspectos que resultan ajenos al ámbito de la decisión definitiva sobre el medio que declara inadmisibles dicha vía de impugnación (apelación), evidencia que su agravio no se encuentra dirigido contra la sentencia de manera clara y precisa.*

*18. Esta cuestión imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, para determinar si en el caso existió o no violación a la ley o al derecho, lo que hace dicho medio imponderable, es decir, inadmisibles. La inadmisión de los medios no provoca la inadmisión del recurso de casación, sino su rechazo, ello en razón a que el examen de los mismos para llegar a la conclusión de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ausencia de contenido ponderable cruza el umbral relativo a la admisión de dicha vía recursiva. Ello implica que la defensa que se refiere a la inadmisión de dicho recurso se relaciona propiamente con el procedimiento, tal y como sería, a título de ejemplo, la calidad de parte, el plazo de interposición, etc. Por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Club Paraíso Inc., a través de su instancia pretende que este tribunal suspenda la ejecución de la sentencia recurrida, ya que la misma se convertiría en sentencia definitiva hasta que sea revisada por la suprema Corte de Justicia (*sic*) y que se ordene la revisión de la referida sentencia por no haberse aplicado la ley correctamente. Fundamenta su pretensión entre otros, en los siguientes argumentos:

*POR CUANTO: A que la Suprema Corte de Justicia tomó como base para el cálculo de los veinte (20) salarios mínimos, la suma de doce mil ochocientos setenta y tres (RD\$12,873. 00) pesos mensuales, para todos los trabajadores del sector privado, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00, (RS\$257,460.00). Con relación a lo anterior queremos resaltar que CLUB PARAISO INC, es una Organización sin Fines de Lucro Sectorizado, como consta en su Certificado de Incorporación, por lo que no aplica dicha resolución a este tipo de Organizaciones Sociales.*

*POR CUANTO: Atendiendo a que Club Paraíso INC, es una ONG y que el salario mínimo de este sector es de siete mil cuatrocientos treinta pesos con 15/100, (RS\$7,430.15) según establece la resolución 13/2017*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del MINISTERIO DE TRABAJO, por lo que la suma de veinte salarios mínimos para este sector, asciende a ciento cuarenta y ocho mil seiscientos tres pesos con 00/100, (RD\$148,603. 00). Por lo antes expuesto las condenaciones establecidas en primer grado por un total de doscientos treinta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con 58/100, (RD\$234,458.58) exceden los veinte (20) salarios mínimos por lo que se puede apreciar que hubo una Interpretación errónea por parte de la Suprema Corte de Justicia al declarar la Inadmisibilidad del recurso de Casación en contra de la sentencia núm. 028-2016-SENT-308, de fecha 12 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.*

En conclusión, la parte recurrente finaliza su recurso solicitando lo siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, declarar regular y válido el Recurso de Amparo Constitucional.*

***SEGUNDO:*** *Que ordenéis la suspensión de la ejecución de la sentencia NO.033-2021SEN-00267 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2021 EMITIDA POR LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ya que la misma se convertiría en Sentencia definitiva, hasta sea revisada por la Suprema Corte de Justicia.*

***TERCERO:*** *Que se ordene la revisión de la Sentencia NO.033-2021-SEN-00267 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2021 EMITIDA POR LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por no haberse aplicado la ley correctamente.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La parte recurrida, señora Francisca Vidal Consoro, depositó su escrito de defensa respecto al presente recurso de revisión constitucional ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021), y recibido en este tribunal en fecha cuatro (4) de octubre del dos mil veintitrés (2023). A través del mismo procura que el presente recurso sea declarado inadmisibles por improcedente, mal fundado, y carente de base legal. Para justificar lo solicitado expone entre otros los siguientes alegatos:

*POR CUANTO: A que en fecha Veintiséis (26) del mes de Abril del año Dos Mil Veintiuno (2021), la entidad CLUB PARAISO, INC., interpuso un formal RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL contra la indicada sentencia Núm. 033-2021-SSEN00267, de fecha 24 de Marzo del año Dos Mil Veintiuno (2021), dictada por LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.-*

*POR CUANTO: A que con la interposición de dicho recurso de amparo constitucional contra la indicada sentencia Núm. 033-2021-SSEN-00267 de fecha 24 de Marzo del año 2021, dictada por LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, la parte recurrente CLUB PARAISO, INC., sólo está sobrecargando la competencia de atribución de los tribunales, toda vez que resulta inadmisibles el recurso de amparo contra las sentencias rendidas por los Tribunales de la República. -*

*POR CUANTO: A que con la sentencia Núm. 033-2021-SSEN-00267 de fecha 24 de Marzo del año 2021, dictada por LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, no le ha sido conculcado ningún derecho fundamental a la parte recurrente CLUB PARAISO, INC.-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: A que en el caso que nos ocupa, se trata de una sentencia con la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada, como lo es la sentencia Núm. 033-2021-SSEN-00267 de fecha 24 de Marzo del año 2021, dictada por LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. -*

En conclusión, la parte recurrida finaliza solicitando a este tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: Que sean acogidos como buenos y válidos los argumentos contenidos en el presente escrito de defensa por estar conforme a la realidad y fundamentarse en derecho. -*

*SEGUNDO: Que se DECLARE INADMISIBLE el Recurso de Amparo Constitucional interpuesto contra la sentencia Núm. 033-2021-SSEN-00267 de fecha 24 de Marzo del año 2021, dictada por LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por improcedente, mal fundada, carente de base legal.*

## **6. Documentos depositados**

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de amparo constitucional, interpuesta por la parte recurrente Club Paraíso Inc., ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021).
2. Copia simple de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00267, dictada por La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Acto núm. 253/2021, del veintitrés (23) de abril del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista, alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 624/2021, del once (11) de mayo del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Rafael Antonio Luna Castaños, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
5. Copia certificada del escrito de defensa, depositado por la señora Francisca Vidal Consoro ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial del veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente la casuística se presenta cuando por una alegada dimisión justificada que el Club Paraíso Inc., le realizara a la señora Francisca Vidal Consoro, quien entabló una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización de daños y perjuicios, conocida por la Primera Sala del Juzgado de trabajo del Distrito Nacional, que a través de la Sentencia núm. 0050-2017-SSEN-00402, acogió la referida demanda y declaró resuelto el contrato de trabajo entre las partes.

En esta tesitura, el Club Paraíso Inc., fue declarado con responsabilidad por efecto de la dimisión y condenado al pago de los valores de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización. A tal efecto la parte perdidosa,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Club Paraíso Inc., recurrió el caso ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo mediante la Sentencia núm. 028-2016-SSENT-308, que declaró inadmisibile el recurso por extemporáneo. No conforme con esa decisión, la parte recurrente presentó un recurso de casación que fue rechazado por medio de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00267, la cual está siendo recurrida a través del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

## **9. Sobre la inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

9.1. Previo a iniciar el abordaje del caso, debemos precisar que a pesar de que en la presentación de su instancia la parte recurrente, Club Paraíso Inc., se refiere a un recurso de amparo constitucional, y este no fue dado en esta materia, en su petitorio hace referencia a que se revise la sentencia recurrida, es decir, que en lugar de ser preciso en la nomenclatura del recurso que presentó, erró al nombrarlo, por lo que este tribunal constitucional procederá a darle la correcta fisionomía procesal al caso que le ocupa, la cual es un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.2. Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibile, basado en los siguientes argumentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.3. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Club Paraíso Inc., contra la Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00267, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021).

9.4. En ese contexto, el recurso en concreto está condicionado a que haya sido interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece que *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.5. Conforme fue establecido en la Sentencia TC/0143/15, *el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.* Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033, del Código de Procedimiento Civil, en virtud del principio de supletoriedad, por lo que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

9.6. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00267, fue notificada a la parte recurrente Club Paraíso Inc., a través del Acto núm. 253/2021, del veintitrés (23) de abril del dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso de revisión fue presentado el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial. En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.7. En otro contexto según lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021), en última instancia.

9.8. En la misma línea, el artículo 53 de la Ley núm.137-11, establece que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *«1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental»*.

9.9. En torno al artículo 53, que alude a la violación de derechos fundamentales, es criterio de esta sede constitucional que luego de retenerse lo relativo a la causal del numeral 3 del artículo 53, en cuanto a la invocación del derecho fundamental conculcado, lo cual la parte recurrente no realizó, es imperioso que la parte desarrolle en su instancia recursiva los argumentos suficientes que coloquen a este tribunal en la posición de valorar y fallar en relación con la supuesta violación a derechos fundamentales. Al respecto, el precedente TC/0279/15, del dieciocho (18) septiembre del dos mil quince (2015), establece, entre otras cosas, lo siguiente: *9.4. (...) En efecto, está a cargo del recurrente identificar el derecho alegadamente violado y una vez hecha esta identificación, debe explicar las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta dicha violación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.10. En esta tesitura, la Ley núm. 137-11, de manera taxativa ha dispuesto en su artículo 54, numeral 1, que:

*Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida<sup>2</sup>, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.11. Esto quiere decir que la instancia introductoria del recurso de revisión debe bastarse a sí misma en el sentido de que en ella se encuentren desarrollados todas y cada una de las violaciones esgrimidas y los fundamentos que apoyan las referidas violaciones, esto con el propósito de que este tribunal se encuentre en posición de poder verificar —conforme lo exponga la parte recurrente— las violaciones que expresa; son los argumentos de las partes los que permiten a este colegiado constitucional poder comprobar si ciertamente se ha producido alguna violación a derechos fundamentales que se le puedan imputar a la sentencia recurrida.

9.12. Al hilo de lo anterior, en la instancia que soporta el recurso que nos ocupa, la parte recurrente argumenta aspectos que nada tienen que ver con la sentencia recurrida, pues esta rechazó el recurso de casación sobre la sentencia que había declarado inadmisibles por haber prescrito el plazo para la interposición del recurso por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

9.13. Sin embargo, todo lo que expresa la parte recurrente en sus argumentaciones, versa sobre el monto de la indemnización que le fue impuesta con relación a una demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales acogida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

<sup>2</sup> Subrayado del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Nacional, es decir, que en lugar de atacar el rechazo que dictó la sentencia recurrida, alega aspectos de otra sentencia que nada tiene que ver con la que este tribunal está verificando, lo que significa que sus argumentos no guardan relación con la *ratio decidendi* de la sentencia que objeta, lo que representa que sus argumentos se encuentran dirigidos contra una sentencia diferente a la recurrida.

9.14. Esto se puede apreciar, transcribiendo uno de los argumentos que expone la parte recurrente en su recurso cuando expresa:

*POR CUANTO: A que la Suprema Corte de Justicia tomó como base para el cálculo de los veinte (20) salarios mínimos, la suma de doce mil ochocientos setenta y tres (RD\$12,873. 00) pesos mensuales, para todos los trabajadores del sector privado, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00, (RS\$257,460.00). Con relación a lo anterior queremos resaltar que CLUB PARAISO INC, es una Organización sin Fines de Lucro Sectorizado, como consta en su Certificado de Incorporación, por lo que no aplica dicha resolución a este tipo de Organizaciones Sociales.*

9.15. De lo citado anteriormente, resulta claro que el recurrente no ofrece explicación alguna de cuáles fueron las violaciones a derechos fundamentales en que incurrió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de dictar su fallo, es decir, que la parte no ha aportado los argumentos necesarios para que este tribunal pueda analizar si ha habido violación a derecho. Es obligación de las partes poner en condiciones a esta sede constitucional para que pueda conocer del recurso que se le interpone.

9.16. Es por esta razón que este tribunal es de criterio que el recurso que se analiza carece de toda motivación con relación a la sentencia recurrida, lo que significa que no es posible conocerlo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.17. Sobre la obligación del escrito motivado, este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0060/22, del treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022), página 23, literal t), estableció:

*Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión por no satisfacer el requisito dispuesto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, antes señalado.*

9.18. En conclusión, en el presente caso y de acuerdo con lo antes expuesto, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión por no satisfacer el requisito dispuesto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, antes señalado.

9.19. En cuanto a la solicitud de ejecución de la sentencia que plantea la parte recurrente, esta carece de objeto, toda vez que, por la decisión tomada en el presente caso, la misma corre la suerte de lo principal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Club Paraíso Inc., contra la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00267, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril del dos mil veintiunos (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Club Paraíso Inc., y a la parte recurrida, Francisca Vidal Consoro.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**